

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los  
Recursos Naturales

Consulta previa y actividades de hidrocarburos: estudio comparado  
de los marcos normativos de Colombia y Perú

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Autor:

***Giovanni Mario Zambrano Escobar***

Asesor:

***Martha Inés Aldana Durán***

Lima, 2025

## Informe de Similitud


Yo, ALDANA DURAN, MARTHA INES, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Consulta previa y actividades de hidrocarburos: Estudio comparado de los marcos normativos de Colombia y Perú”**, del autor(a) ZAMBRANO ESCOBAR, GIOVANNI MARIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de diciembre del 2025

ALDANA DURAN, MARTHA INES	
DNI: 25680829	Firma:
ORCID:  <a href="https://orcid.org/0000-0001-8795-1631">https://orcid.org/0000-0001-8795-1631</a>	

## **RESUMEN**

El presente trabajo aborda un análisis comparativo de los marcos regulatorios de hidrocarburos en Perú y Colombia, reconociendo la importancia fundamental de estas sustancias como motor del desarrollo socioeconómico y pilar energético en ambos países. La explotación de hidrocarburos, aunque esencial para el crecimiento, el comercio exterior y los ingresos fiscales, genera una tensión constante entre la promoción de la inversión privada y la necesidad de garantizar la sostenibilidad ambiental y el respeto a los derechos colectivos, especialmente mediante el mecanismo de Consulta Previa a los pueblos indígenas. Por lo tanto, el estudio se centrará en comparar sus sistemas constitucionales, la estructura de su regulación sectorial y la aplicación de la consulta previa, con el fin de identificar buenas prácticas y oportunidades de mejora en la gobernanza de los recursos naturales en ambos países.

### **Palabras clave**

Consulta previa - Derecho de los Hidrocarburos - Regulación Ambiental - Derecho Comparado - Derechos de los pueblos indígenas.

### ***ABSTRACT***

This paper presents a comparative analysis of the hydrocarbon regulatory frameworks in Peru and Colombia, acknowledging the fundamental importance of these resources as drivers of socioeconomic development and as key pillars of the energy matrix in both countries. Although hydrocarbon exploitation is essential for economic growth, foreign trade, and fiscal revenues, it generates constant tension between promoting private investment and ensuring environmental sustainability and the protection of collective rights, particularly through the Prior Consultation mechanism for Indigenous peoples. Therefore, the study focuses on comparing their constitutional systems, the structure of their sectoral regulation, and the implementation of prior consultation, with the aim of identifying good practices and opportunities for improvement in the governance of natural resources in both countries.

### ***Keywords***

Prior Consultation – Hydrocarbons Law – Environmental Regulation – Comparative Law – Rights of Indigenous Peoples.

## ÍNDICE

I.	Introducción	2
II.	Regulación de hidrocarburos en Perú	4
	a. Marco constitucional.	4
	b. Regulación del sector hidrocarburos.	6
	c. Consulta previa en el sector hidrocarburos.	8
III.	Regulación de hidrocarburos en Colombia	12
	a. Marco constitucional.	12
	b. Regulación del sector hidrocarburos	13
	c. Consulta previa en el sector hidrocarburos.	15
IV.	Comparación de la regulación en Perú y Colombia	19
	a. Comparación de los marcos constitucionales y principios.	20
	b. Comparación de la regulación sectorial en hidrocarburos.	20
	c. Identificación de buenas prácticas y oportunidades de mejora en ambas regulaciones.	21
V.	Conclusiones	22
VI.	Bibliografía	23

### introducción:

Según Comerma (2004, pp. 90), los hidrocarburos, compuestos principalmente por carbono e hidrógeno, se dividen en dos categorías principales: el petróleo, es decir el hidrocarburo en un estado líquido, y el gas natural, una mezcla gaseosa. Estas sustancias son esenciales como fuentes de combustibles fósiles y como materia prima para la industria petroquímica y de plásticos. El petróleo crudo, que es la forma líquida del petróleo, puede variar en su composición de un yacimiento a otro y en un mismo pozo de extracción debido a factores geológicos. A través de procesos de refinado, como la destilación y el craqueado, el petróleo crudo se divide en productos con puntos de ebullición específicos, siendo los más volátiles los más valiosos económicamente. Al final de este proceso, se obtienen productos residuales que son sustancialmente diferentes al petróleo crudo original, por lo que es importante no confundir el petróleo crudo con sus derivados, como los combustibles y residuos.

Ahora los hidrocarburos, desde el petróleo crudo que varía según su origen geológico hasta sus valiosos derivados obtenidos por refinación, no son simplemente productos químicos; son, de hecho, el fundamento material que históricamente ha impulsado el desarrollo y bienestar de las sociedades, lo que liga directamente la naturaleza de estas sustancias y su transformación industrial a la dinámica socioeconómica global que, como se observa en los patrones mundiales de producción y consumo, se ha sostenido sobre un uso creciente de estos combustibles fósiles, definiendo la matriz energética que ha marcado el progreso económico de varias regiones.

El bienestar y el desarrollo de las sociedades han estado históricamente ligados a la disponibilidad y uso de la energía, de modo que el progreso experimentado durante el

siglo XX se sustentó en un creciente consumo de combustibles fósiles, especialmente del petróleo. Actualmente, la producción mundial de crudo bordea los 82 millones de barriles diarios, siendo Rusia, Arabia Saudita y Estados Unidos los principales productores y responsables de cerca de un tercio del total, mientras que el consumo se concentra en Estados Unidos, Europa y Japón, junto con economías emergentes como China e India, cuya expansión industrial ha incrementado notablemente la demanda de hidrocarburos hasta superar la mitad del consumo mundial. En paralelo, el gas natural ha seguido una tendencia de crecimiento similar, con Estados Unidos como su principal consumidor, seguido de Rusia, Irán y Gran Bretaña. Así, en las últimas cinco décadas, el petróleo y el gas natural han representado más del 50% de la matriz energética mundial, complementados por el carbón, cuya participación se mantiene alrededor del 28%. En el caso peruano, la evolución ha sido semejante, destacando el aumento del gas natural impulsado por proyectos como Aguaytía y Camisea (Sociedad Peruana de Hidrocarburos 2014, pp. 31).

Por otro lado, en Colombia las actividades de hidrocarburos y carbón han tenido un rol estratégico en la economía, no solo por su aporte a la producción sino también por su incidencia en el comercio exterior y las finanzas públicas. Durante la última década, entre 2013 y 2022, el sector de explotación de hidrocarburos contribuyó en promedio con el 5,2% del PIB real, además de generar encadenamientos productivos tanto hacia atrás, mediante la demanda de bienes y servicios de otros sectores, como hacia adelante, a través de la refinación y la petroquímica. Este sector ha sido también el principal rubro de exportaciones en ese país, con una participación que osciló entre el 55% y el 65% del total, y aunque la inversión extranjera directa descendió tras la caída de los precios internacionales del crudo en 2016, en 2022 logró recuperarse parcialmente al concentrar el 26% de la inversión extranjera directa (IED). En términos fiscales, la denominada renta petrolera, integrada por impuestos, dividendos de Ecopetrol y regalías, ha mostrado un comportamiento cíclico vinculado a las cotizaciones internacionales y a la producción nacional: en 2013 alcanzó su punto más alto con un aporte del 3,3% del PIB, mientras que en 2016 descendió a niveles mínimos, para luego repuntar en 2022 con un 2,7%. A pesar de la volatilidad del mercado y la reducción de la producción, el sector sigue siendo un pilar clave para el crecimiento económico, la balanza de pagos y los ingresos fiscales del país (PNUD 2024, pp. 2).

Es así como el papel central de los hidrocarburos en la economía mundial y regional evidencia no solo su relevancia como fuente primaria de energía, sino también como motor de desarrollo económico, generador de ingresos fiscales y articulador de cadenas productivas. Tanto en el Perú como en Colombia, la industria petrolera y gasífera ha tenido un impacto determinante en el crecimiento económico, el comercio exterior y la atracción de inversiones, aunque también ha planteado desafíos vinculados a la regulación, la sostenibilidad y la protección de derechos colectivos, particularmente en contextos de consulta previa con pueblos indígenas. El marco normativo que rige este sector en ambos países refleja la tensión constante entre la promoción de la inversión y la explotación eficiente de los recursos naturales, por un lado, y la necesidad de garantizar un manejo responsable, inclusivo y respetuoso de los principios de equidad social y protección ambiental, por otro. En este sentido, analizar comparativamente la regulación de hidrocarburos en Perú y Colombia resulta de especial relevancia, pues permite identificar las convergencias y divergencias de sus marcos constitucionales, legales e

institucionales, así como extraer lecciones y buenas prácticas que contribuyan a fortalecer la gobernanza de los recursos naturales en la región.

## **II. Regulación de los hidrocarburos en Perú**

### **a. Marco constitucional.**

Para lograr comprender la regulación de los hidrocarburos en el Perú, se debe analizar en primer lugar como es la regulación constitucional de los recursos naturales en general. Así, según Marlen et al. (2014, pp. 338), un recurso natural se refiere a un elemento o servicio ofrecido por la naturaleza sin intervención humana y, en términos económicos, poseen un valor significativo para las sociedades al contribuir directa o indirectamente a su bienestar y progreso. Esto puede manifestarse a través de materias primas, minerales y alimentos que tienen un impacto directo, así como a través de servicios ecológicos que tienen un impacto indirecto pero beneficioso en la vida humana.

En cuanto al tratamiento de este elemento en el orden constitucional peruano, Huapaya (2014, pp. 328-329), señala que a partir de la interpretación del artículo 66° de la Constitución Política del Perú de 1993, tanto los recursos naturales renovables como los no renovables se consideran parte del patrimonio de la Nación, con el Estado siendo soberano en su gestión y aprovechamiento. Asimismo, esta disposición constitucional se complementa con la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley 26821, que forma parte del conjunto de normas constitucionales relacionadas con los "recursos naturales". Según el artículo 4 de la Ley anteriormente mencionada, los recursos naturales conservados en su estado original ya sean renovables o no renovables, se consideran, igualmente, como parte del patrimonio de la Nación. Sin embargo, una vez que son explotados por individuos bajo el derecho administrativo otorgado por el Estado, los frutos y productos obtenidos de la utilización de los recursos naturales se reconocen como propiedad de los titulares de los derechos concedidos.

En línea con la definición previa, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N.° 26821, señala que los recursos naturales son elementos de la naturaleza que el ser humano puede utilizar para satisfacer sus necesidades y que tienen un valor en el mercado. Estos incluyen las aguas, tanto superficiales como subterráneas; el suelo y las tierras, categorizadas según su capacidad de uso (agrícolas, pecuarias, forestales y de protección); la diversidad biológica, que abarca flora, fauna, microorganismos, recursos genéticos y los ecosistemas que sustentan la vida; los recursos energéticos como hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico; los minerales, y otros recursos que se consideren como tales. Además, el paisaje natural se considera un recurso natural cuando es objeto de actividad económica, según lo establece la Ley.

Ahora bien, Pulgar Vidal (2008, pp. 399) resalta que esta definición brindada por la Ley N° 26821, nos conduce a identificar cuatro características esenciales en relación con lo que constituye un recurso natural. En primer lugar, se trata de un elemento inherente a la naturaleza que debe cumplir ciertas condiciones específicas para su reconocimiento

como tal. En segundo lugar, una de estas condiciones cruciales reside en su capacidad de ser aprovechado una vez que se ha identificado. En tercer lugar, otra condición vital es que su explotación está orientada hacia la satisfacción de las necesidades humanas, lo cual implica una valoración que se manifiesta en su valor actual o potencial.

En base a lo mencionado, se debe señalar que el régimen peruano de hidrocarburos descansa sobre los artículos 58, 62 y 66 de la Constitución de 1993 y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N.º 26221, cuyo marco se complementa con la Ley N.º 26821, que busca garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Dichas disposiciones consagran la vigencia de la economía social de mercado, la libertad de contratación, la estabilidad contractual bajo la figura de los contratos-ley y el otorgamiento de derechos reales como la propiedad, asegurando a los inversionistas –nacionales y extranjeros– un marco jurídico estable, con plena libertad para disponer de moneda extranjera. En este sentido, el régimen económico reconoce la libre iniciativa privada y el pluralismo económico, limitando la actividad empresarial del Estado únicamente a supuestos de interés público o nacional y de manera subsidiaria, lo que refuerza la confianza para la inversión. Si bien el marco normativo formal y los resultados macroeconómicos del país resultan atractivos, se cuestiona que en la práctica se promueva la actividad empresarial estatal no subsidiaria y se interfiera en la libertad contractual y en la fijación de precios. Cabe recordar que el concepto de economía social de mercado ya había sido incorporado en la Constitución de 1979, que, no obstante, permitió un excesivo estatismo bajo su artículo 113, con efectos de burocratismo, baja innovación y ausencia de inversión (Bedon 2012, pp 107-108).

En esa misma línea, Valverde (2015, pp. 254-256) resalta que antes de la Constitución de 1993 y de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el panorama económico peruano resultaba poco propicio para la inversión privada en este sector. Durante la vigencia de la Constitución de 1979, los recursos naturales eran considerados patrimonio del Estado, que además podía competir en igualdad de condiciones con los particulares, lo cual restaba seguridad jurídica y generaba un clima de desconfianza para los inversionistas. A ello se sumó la crisis económica de inicios de los noventa, marcada por hiperinflación, desequilibrios fiscales, distorsiones en los precios relativos y la política sectorial del gobierno de Alan García, que desconoció contratos previamente celebrados e impuso renegociaciones a las empresas petroleras, desalentando aún más la inversión. Con la llegada de Alberto Fujimori, se emprendieron reformas estructurales orientadas a estabilizar la economía y atraer capital privado, sustentadas en la nueva Constitución de 1993, que estableció un régimen de economía social de mercado, limitó la actividad empresarial del Estado y creó mecanismos de estabilidad jurídica y contractual.

En ese marco, la Ley Orgánica de Hidrocarburos redefinió la explotación de estos recursos mediante la creación de Perupetro S. A., encargada de celebrar contratos bajo reglas de derecho privado con empresas interesadas en explorar o explotar hidrocarburos. Dicho cambio normativo buscó restablecer la confianza de los inversionistas mediante garantías de respeto a los contratos, estabilidad tributaria y flexibilidad regulatoria, configurando un escenario jurídico favorable que persiste hasta la actualidad y que permitió reactivar la actividad hidrocarburífera, dando lugar a una regulación que será desarrollada a continuación.

## **b. Regulación del sector hidrocarburos**

Sobre las autoridades competentes en este rubro, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Ley N.º 30705, establece que este ministerio ejerce competencias en materia de energía, comprendiendo electricidad e hidrocarburos, así como en el ámbito de la minería. Entre sus competencias exclusivas se encuentra el diseño, establecimiento y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría en dichos campos; la regulación de la infraestructura pública de carácter y alcance nacional vinculada a energía y minería; y el otorgamiento y reconocimiento de derechos dentro de su ámbito de acción, salvo aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 031-2007-EM, define las atribuciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, encargado de formular, coordinar y supervisar la política de desarrollo sostenible del sector, emitir resoluciones, proponer normas técnico-legales, dirigir proyectos sectoriales, promover la competitividad e inversión privada, así como representar al Estado en la celebración de contratos vinculados a hidrocarburos. Asimismo, establece las funciones de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), entre las que destacan su participación en la formulación de la política energética, la promoción de inversiones y transferencia tecnológica, la elaboración de normas técnicas, la coordinación con gobiernos regionales y locales, la evaluación de concesiones y autorizaciones, el seguimiento de contratos de concesión, la elaboración del Libro de Reservas y el procesamiento de información estadística del subsector. En conjunto, estas disposiciones buscan garantizar un marco institucional que impulse el desarrollo sostenible, competitivo y ordenado de las actividades hidrocarburíferas en el país.

De manera específica, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM es el órgano de línea responsable de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, con el fin de promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Conforme al artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2018-EM, la DGAAH tiene a su cargo la formulación y aprobación de normas, programas y lineamientos en materia ambiental; la evaluación y opinión técnica de instrumentos y estudios de gestión ambiental; la clasificación y registro de pasivos ambientales de hidrocarburos, así como la determinación de responsabilidades y supervisión de su remediación y abandono; además de participar en procesos de consulta previa dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, en concordancia con lo mencionado por Huapaya (2014, pp. 331-332) el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo No. 042-2005-EM, establece que los hidrocarburos en su estado natural son propiedad del Estado en el contexto del ordenamiento legal peruano. Así, el Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos para permitir la celebración de contratos de exploración y explotación, de manera que los títulos habilitantes para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos son el Contrato de Licencia, mediante el cual, PERUPETRO S.A. autoriza

al contratista a explorar y explotar hidrocarburos en un área específica, transfiriendo el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos al contratista, quien debe pagar una regalía al Estado. Además, existe la figura del Contrato de Servicios, en el cual PERUPETRO S.A. permite al contratista realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en un área determinada, y el contratista recibe una compensación basada en la producción fiscalizada de hidrocarburos.

En cuanto al almacenamiento y transporte de hidrocarburos, Antúnez de Mayolo (2022, pp. 21-23), señala que la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se centra en la regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos, lo que influye en la regulación del transporte de hidrocarburos por ductos como una concesión. Esto se debe a la concepción inicial de grandes volúmenes de producción de hidrocarburos provenientes de contratos con el Estado, lo que requiere la intervención estatal para la construcción de ductos a través de servidumbres de paso o expropiaciones de terreno. Sin embargo, han surgido alternativas que no requieren contratos de concesión para prestar servicios de transporte de hidrocarburos a terceros, de manera que la DGH ha suspendido partes del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos relacionadas con contratos de concesión.

Según Lazo Oscanoa et al. (2022, pp. 367), las entidades responsables de aplicar medidas administrativas a las empresas que incumplen la normativa ambiental referente a hidrocarburos en Perú son el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA). En el ámbito del derecho administrativo, y específicamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las reglas según las cuales los organismos públicos determinan el incumplimiento de las obligaciones administrativas. Se debe tener en cuenta que, tal como menciona el mismo autor, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010, se dio inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos relacionados con la transferencia de funciones en materia de hidrocarburos y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, cuyas responsabilidades se asumieron a partir del 4 de marzo de 2011.

Como resultado, el OEFA asume el rol de la autoridad administrativa ambiental encargada de la supervisión y fiscalización ambiental de la actividad de hidrocarburos, lo cual se encuentra señalado en el Artículo 107° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Así, y en concordancia con Lazo Oscanoa et al. (2022, pp. 366), en materia ambiental, el OEFA tiene una función normativa orientada a regular el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable a las obligaciones ambientales. En su papel de ente encargado de la supervisión y aplicación de sanciones, se encarga de emitir medidas cautelares y correctivas. Este procedimiento busca indagar posibles violaciones y, en caso de ser confirmadas, imponer las sanciones correspondientes. Estas sanciones pueden incluir multas, amonestaciones u otras medidas establecidas en la normativa vigente.

Por otro lado, tal como señala Lock (2017, pp. 12-13), el OSINERGMIN, de acuerdo a su Reglamento de Organizaciones y Funciones, mantiene las funciones de supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en las actividades relacionadas con combustibles líquidos, tanto en etapas pre operativas, operativas y de abandono. Por su parte, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), según el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar las actividades marítimas en materia ambiental y de seguridad.

Ahora, tal como menciona Candela (2006, pp. 49), la DICAPI es responsable de ejercer la Autoridad Marítima en el territorio marítimo del Perú, incluyendo sus aguas, islas y el zócalo continental. Su función principal es proteger los recursos y riquezas del medio acuático, así como regular y controlar actividades que puedan causar contaminación. DICAPI tiene competencias para supervisar y hacer cumplir las normas nacionales, convenios e instrumentos internacionales, especialmente los Convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI) en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación marítima. En particular, DICAPI administra en el país el cumplimiento del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques (MARPOL 73/78), que se aplica a las actividades relacionadas con hidrocarburos líquidos. Además, DICAPI es responsable de verificar los certificados internacionales de navegabilidad y pólizas de seguros, así como de liderar el Plan Nacional de Contingencia para controlar derrames de hidrocarburos y operaciones de salvamento.

Dentro del marco normativo interno, Candela (2006, pp. 49) resalta algunos cuerpos normativos promulgados para implementar las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales. Algunas de estas normas incluyen el Decreto Ley 22703 y Decreto Ley No 22954, que aprueban el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 1973) y su Protocolo de 1978. Asimismo, se encuentra el Decreto Supremo No 008-86-MA, que aprueba el Reglamento Nacional del Protocolo de 1978 de Enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), entre otras regulaciones como la Resolución Suprema No 0622-RE, la Ley No 26221, el Decreto Supremo No 051-DE/MGP, y las Resoluciones Directorales No 0051-96-DCG y No 0058-96-DCG, las mismas que se han mantenido vigentes a la actualidad.

### **c. Consulta previa en el sector hidrocarburos.**

En concordancia con el Banco Mundial (2016, pp 10-12) la consulta previa constituye un instrumento esencial para armonizar los intereses del desarrollo estatal con la protección de los derechos de los pueblos indígenas, pues garantiza su participación en la toma de decisiones y facilita la identificación temprana de riesgos y oportunidades. En el caso peruano, este mecanismo adquirió especial relevancia al convertirse el país en pionero en Latinoamérica en regularlo mediante la Ley de Consulta Previa de 2011, la cual establece un marco institucional encabezado por el Viceministerio de Interculturalidad, encargado de coordinar su implementación junto con las entidades promotoras sectoriales. A pesar de los avances, con más de veinte procesos realizados en sectores como hidrocarburos, minería, áreas naturales protegidas e infraestructura, persisten retos significativos relacionados con el momento en que se consulta, las asimetrías de

información entre Estado, empresas y comunidades, y la tendencia de los pueblos indígenas a plantear demandas sociales más amplias que trascienden el objeto específico del procedimiento.

Estos desafíos evidencian la necesidad de entender la consulta como un proceso dinámico de diálogo intercultural, que requiere planificación anticipada, provisión adecuada de información en lenguas originarias, fortalecimiento de capacidades tanto de funcionarios como de líderes indígenas, y financiamiento suficiente por parte de las entidades promotoras, de manera que el proceso sea inclusivo, efectivo y capaz de generar acuerdos sostenibles en el tiempo.

El desarrollo normativo interno para operativizar esta obligación internacional se concretó con la promulgación de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, en el año 2011, que establece los principios rectores y el procedimiento general. Posteriormente, el Reglamento de esta Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, precisó las etapas esenciales del proceso, regulando aspectos clave como la identificación de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta, el proceso de publicidad, la evaluación interna de los pueblos, la etapa de diálogo y, finalmente, la formalización de los acuerdos. Específicamente, en el sector de hidrocarburos, la medida administrativa que típicamente activa el mecanismo de consulta precia es aquella que autoriza la suscripción de un Contrato de Licencia para Exploración y Explotación, debido a la afectación directa que dicho contrato genera sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas que habitan el área concesionada.

En línea con lo mencionado, según O'Diana (2022, pp. 8-10) la consulta previa en hidrocarburos en el Perú ha enfrentado importantes cuestionamientos, pues hasta el año 2022 se habían realizado trece procesos en diferentes lotes ubicados en Ucayali, Huánuco, Junín, Madre de Dios y Loreto, todos bajo el esquema establecido por la Resolución Ministerial N.º 350-2012-MEM/DM. Esta norma dispone que la medida sometida a consulta sea el decreto supremo que adjudica un lote hidrocarburífero, lo que según O'Diana podría generar grandes problemáticas, dado que se trata de un documento carente de información sobre impactos ambientales, sociales o culturales, siendo emitido en una etapa temprana del proyecto, previa incluso a la elaboración del estudio de impacto ambiental. Ello limita de manera sustancial la calidad de la información entregada a los pueblos indígenas, debilitando etapas esenciales como la de información o evaluación interna, y restringiendo la posibilidad de discutir de manera adecuada los impactos del proyecto. En la práctica, muchos acuerdos alcanzados se centran en la provisión de bienes o servicios básicos, como electrificación, caminos o material de construcción, lo que, si bien responde a necesidades reales de comunidades históricamente desatendidas, refleja que el proceso de consulta se convierte en una oportunidad aislada de negociación más que en un verdadero mecanismo de protección de derechos colectivos.

En esa misma línea, Amaya (2025) resalta que el derecho a la consulta previa en el sector de hidrocarburos se ve comprometido principalmente porque se aplica en una etapa muy temprana del proceso, incluso antes de la concesión, lo que impide un diálogo de buena fe al no existir información concreta sobre los proyectos, a lo cual se suma la falta de transparencia del Estado, que omite documentos clave como el Estudio de Impacto

Ambiental y realiza malas traducciones, impidiendo que las comunidades comprendan las verdaderas implicancias para su salud, territorio y cultura. Este contexto, junto con la carencia de servicios básicos, provoca que el objetivo de la consulta se desvíe hacia la negociación de demandas sociales con la empresa, en lugar de centrarse en la evaluación de los impactos del proyecto, lo que evidencia el limitado poder de negociación de los pueblos indígenas y el riesgo de que sacrifiquen su modo de vida sin haber sido escuchados plenamente.

De manera específica, el Lote 192, ubicado en la región Loreto y uno de los campos petroleros más productivos y ambientalmente afectados del país, se erige como el caso más notorio de la aplicación de la CPLI en el sector de hidrocarburos peruano. Su prolongada historia de impactos ambientales no resueltos vincula intrínsecamente el derecho a la consulta previa con el marco de la Debida Diligencia en Derechos Humanos, exigiendo que el proceso de consulta abordará no solo los riesgos futuros, sino también el legado de los daños pasados.

El Lote 192, ubicado en Andoas (Loreto) dentro de la cuenca del Marañón, representa la reserva petrolera más grande del Perú, pero también una de las más contaminadas, con un historial de graves impactos ambientales desde los años setenta, cuando Occidental Petroleum inició su explotación sin aplicar medidas de remediación, situación que continuó con Pluspetrol, multada por infracciones ambientales. Al vencer la concesión en 2015, el Estado convocó una licitación pública que resultó desierta, dando paso a una negociación directa que culminó con la adjudicación a Pacific Stratus Energy (hoy Frontera Energy), luego de que Petroperú se abstuviera de participar por riesgos financieros y restricciones legales impuestas por la Ley 30130. Esta decisión generó fuertes protestas en Loreto, donde comunidades indígenas, organizaciones sociales y autoridades regionales reclamaron que la explotación fuera asumida por la empresa estatal como una forma de reparar años de contaminación y exclusión. Sin embargo, pese a la oposición social y a los antecedentes de daño ambiental, el gobierno ratificó la concesión privada, lo que avivó el descontento regional y consolidó al Lote 192 como un símbolo del conflicto entre el modelo extractivo y las demandas de justicia ambiental y autonomía territorial (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

En esa línea, según Zuñiga y Okamoto (2019, pp. 119-122) el proceso de consulta previa en el Lote 192 evidenció serias limitaciones por parte del Estado al no considerar la complejidad estructural, la memoria histórica ni las particularidades del territorio afectado por décadas de actividad petrolera. La consulta se desarrolló sin vinculación efectiva con instrumentos de gestión territorial ni con mecanismos participativos que permitieran abordar los impactos sinérgicos y acumulativos del proyecto, además de ignorar la coexistencia de sistemas sociales distintos y la deuda histórica del Estado frente a los pueblos indígenas. Esta omisión impidió una participación equitativa y un verdadero resguardo de derechos, aunque el reconocimiento de las “condiciones mínimas” exigidas por las comunidades constituyó un avance al legitimar sus demandas y promover acuerdos que integrarán aspectos estructurales y sociales. En consecuencia, el caso del Lote 192 sentó un precedente en el Perú al reafirmar que la consulta debe realizarse en un marco de justicia territorial, memoria colectiva y restauración histórica, orientado a garantizar derechos fundamentales ya transformar la relación del Estado con los pueblos indígenas desde una perspectiva intercultural y de autodeterminación.

El proceso más reciente, desarrollado entre 2019 y 2021, requirió la firma de adendas al Plan de Consulta para poder retomar las actividades de diálogo, con la realización de múltiples talleres informativos en comunidades como Nuevo Andoas y 12 de Octubre. El punto culminante de este proceso fue la etapa de diálogo, que resultó en la firma de varias Actas de Consulta. Sobresale el Acta firmada con representantes de la Federación Indígena Quechuas del Pastaza, la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes; y la Asociación Cocama para el Desarrollo y Conservación de San Pablo de Tipishca, en agosto de 2021, la cual estableció un total de 67 acuerdos detallados (SERVINDI 2021). Esta cifra, excepcionalmente alta, representa la magnitud de las demandas y la profunda desconfianza generada por décadas de operación marcados por conflictos y divergencias entre los actores, forzando la institucionalización contractual de compromisos que cubren desde el cuidado ambiental y el monitoreo participativo, hasta aspectos laborales y de seguimiento de derechos colectivos. Por lo tanto, en este caso, la Consulta Previa actuó no solo como un requisito para la nueva licencia, sino también como un mecanismo de gestión del pasivo social y ambiental histórico.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo jurisprudencial de este mecanismo, el Tribunal Constitucional (TC), al abordar en la Sentencia N° 652/2021 el cuestionamiento a la Resolución Ministerial 209-2015-MEM/DM, que listaba y fijaba la oportunidad de la consulta previa en el sector Hidrocarburos y Electricidad, si bien declaró la demanda infundada formalmente, emitió una interpretación clave que amplía materialmente el derecho. El TC determinó que la lista de procedimientos administrativos susceptibles de consulta previa dispuesta por el MEM no es taxativa ni limitativa, sino meramente ejemplificativa, obligando a consultar cualquier otra medida que afecte directamente a los pueblos indígenas, incluso si no está en la lista (como los estudios de impacto ambiental o el plan de abandono).

Así, Carhuatocto (2021, pp. 52-54) presenta una posición dual respecto a esta sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Resolución Ministerial N.º 209-2015-MEM/DM, la cual regula el momento de la consulta previa en los sectores de hidrocarburos y electricidad: por un lado, discrepa con la conclusión formal del TC de que la norma no requería ser consultada previamente, pues sostiene que el acto de regular el ejercicio mismo del derecho indígena en un sector de alto impacto constituye una afectación directa y concreta a las comunidades. Sin embargo, valora altamente la interpretación final que el TC realiza sobre el contenido material del derecho, al considerar que este acierta al concebir la consulta previa como un proceso continuo de diálogo que debe estar abierto durante todo el seguimiento del proyecto (incluyendo la concesión, los estudios de impacto ambiental y los planes de abandono), y que, crucialmente, declara que la lista de procedimientos consultables en la RM es meramente ejemplificativa y no puede limitar el ámbito de aplicación del derecho, obligando así al Estado a consultar toda medida que afecte directamente a los pueblos indígenas bajo el amparo del principio *pro persona*.

Es así como la consulta previa en el sector de hidrocarburos del Perú revela un escenario ambivalente: por un lado, constituye un avance normativo e institucional significativo al haber posicionado al país como referente regional en la implementación de este derecho; pero, por otro lado, enfrenta limitaciones que afectan su efectividad real en la protección de los pueblos indígenas. La falta de información sustantiva en las etapas iniciales del proceso, la asimetría de poder entre actores y la reducción de los acuerdos a demandas

sociales inmediatas muestran que, en la práctica, la consulta se ha convertido más en un espacio de negociación circunstancial que en un verdadero mecanismo de garantía de derechos colectivos. Este panorama exige repensar el diseño de la medida consultada, fortalecer la calidad de la información y el diálogo intercultural, y asegurar que el procedimiento no se reduzca a una formalidad, sino que se constituya en un canal legítimo y eficaz para conciliar desarrollo energético y respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

A manera de conclusión, la regulación de los hidrocarburos en Perú se cimenta sobre un marco constitucional que define los recursos naturales, incluidos los hidrocarburos, como patrimonio de la Nación bajo soberanía estatal, tal como lo establecen el artículo 66° de la Constitución y la Ley N.º 26821. No obstante, el régimen económico se fundamenta en los principios de la economía social de mercado, priorizando la iniciativa privada y la estabilidad jurídica para atraer inversiones, lo que se materializa en la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley N.º 26221) y en la creación de PERUPETRO S.A. para la celebración de contratos de Licencia o de Servicios. Este esquema legal, por consiguiente, busca equilibrar la propiedad estatal con el aprovechamiento privado, generando un entorno propicio para el capital extranjero y nacional, aunque su aplicación ha sido cuestionada por supuestas injerencias estatales y la necesidad de una mejor articulación con el principio de subsidiariedad.

En línea con lo anterior, y dada la naturaleza sensible de la actividad extractiva, el marco normativo peruano ha integrado el mecanismo de la Consulta Previa (Ley N° 29785) para armonizar el desarrollo energético con los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo su importancia como instrumento de diálogo intercultural. Sin embargo, como demuestra el emblemático caso del Lote 192, su implementación práctica enfrenta serias limitaciones: la consulta se realiza en etapas tempranas sin suficiente información sobre los impactos reales, lo que genera una asimetría de poder y la reducción del proceso a una negociación de bienes y servicios básicos, en lugar de ser una efectiva herramienta de protección de derechos territoriales y culturales. Por ende, el desafío pendiente para el Perú reside en asegurar que la consulta previa trascienda la mera formalidad administrativa y se consolide como un verdadero mecanismo de justicia territorial, capaz de abordar el legado histórico de contaminación y garantizar la participación informada y vinculante de las comunidades afectadas.

### **III. Regulación de hidrocarburos en Colombia.**

#### **a. Marco constitucional.**

La regulación del sector de hidrocarburos en Colombia está cimentada en la Constitución Política de 1991, la cual establece los límites y las facultades del Estado sobre la riqueza del subsuelo. En este sentido, el principio fundamental que rige la actividad extractiva se encuentra consagrado en el Artículo 332 de la Constitución Política, donde se establece de manera inequívoca que el Estado colombiano es el propietario del subsuelo y de todos los recursos naturales no renovables que allí se encuentren, justificando con ello la potestad regulatoria y la administración activa de los recursos a lo largo de todo el ciclo de vida de los proyectos. No obstante, es crucial notar que este dominio se ejerce “sin

perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”, una salvedad constitucional que asegura la validez de los títulos y las concesiones que fueron otorgados bajo marcos normativos anteriores, obligando al Estado a respetar la coexistencia de regímenes jurídicos en la práctica.

Además de la mera propiedad, el rol del Estado trasciende como director económico, ya que el Artículo 334 de la Constitución Política le asigna la dirección general de la economía con el fin de intervenir para asegurar el bien común. De esta manera, en el contexto energético, esta dirección se traduce en la obligación de articular la explotación de recursos con la planificación nacional y territorial, puesto que la Constitución establece que las entidades territoriales tienen la función de elaborar y adoptar Planes de Desarrollo, los cuales deben ser concertados entre las entidades y el Gobierno Nacional. La finalidad de esta concertación es doble: asegurar el uso eficiente de los recursos y facilitar el desempeño adecuado de las funciones asignadas por la ley. Por consiguiente, esta articulación es esencial, ya que vincula la política energética macroeconómica con las necesidades de desarrollo regional y de lucha contra la pobreza, lo cual es vital para obtener la licencia social de operación en las áreas productoras. En consecuencia, la facultad estatal de dirección económica implica que, aunque el Estado busque promover la inversión, conserva la potestad de modificar el marco legal en aras del bien común, y si bien existen mecanismos de estabilidad, esta dirección soberana prevalece sobre cualquier garantía contractual absoluta.

#### **b. Regulación del sector hidrocarburos**

El engranaje institucional está encabezado por el Ministerio de Minas y Energía (MME), que actúa como el rector del sector minero-energético, con la misión principal de formular los lineamientos para la gestión integral del petróleo, gas y biocombustibles, y de asesorar al Ministro en su participación en las Juntas Directivas de empresas clave del sector, conforme al Decreto 381 de 2012. En el segmento de transporte y distribución de combustibles líquidos, el MME ejerce una competencia crucial, estableciendo, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, los requisitos técnicos y operativos, como la obligatoriedad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el transporte vehicular, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.100 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector). Asimismo, el MME tiene la facultad de establecer las medidas administrativas necesarias para ejercer la vigilancia y el control sobre estas actividades, y define los requerimientos de seguridad técnica para las instalaciones, incluyendo normativas específicas, como la Resolución 40066 de 2022, que detalla las exigencias para la detección, reparación de fugas, aprovechamiento, quema y venteo de gas natural durante las actividades de exploración y explotación.

Es importante destacar que el marco regulatorio moderno de Colombia surge de la superación de un modelo de empresa estatal integrada verticalmente, que era el anteriormente existente. Aunque el Código de Petróleos sentó bases importantes para los contratos de exploración y explotación, el cambio estructural real se produjo con el Decreto 1760 de 2003. Este Decreto fue crucial porque escindió a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), transformándola de operador dominante a actor de mercado, y creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), consolidando un modelo de agencia de promoción y administración de recursos, separando las funciones de regulación y

operación. De manera específica, esta separación se logra al transferir a la ANH las funciones de administrador y regulador que Ecopetrol ejercía desde su creación, mientras que a Ecopetrol se le transforma en una sociedad constituida por acciones, asignándole objetivos exclusivamente empresariales y comerciales.

Posteriormente, la ANH experimentó un cambio fundamental en su estructura jurídica mediante el Decreto 4137 de 2011, donde la Agencia cambió su naturaleza de Unidad Administrativa Especial a Agencia Estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. El objetivo central de la ANH es la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos propiedad de la Nación, promoviendo su aprovechamiento óptimo y sostenible, y contribuyendo directamente a la seguridad energética nacional.

Por lo tanto, la ANH opera como el eje central de la gestión regulatoria y promotora en el país, funcionando como una "ventanilla única" para la gestión del ciclo de vida del hidrocarburo, lo cual minimiza la dispersión administrativa y contribuye a la "elevada confianza" que el sector reporta tener en el régimen colombiano. De acuerdo con el Decreto 714 de 2012, sus funciones clave abarcan lo contractual, lo promocional y lo fiscal. En primer lugar, la ANH tiene la responsabilidad exclusiva de diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar todos los contratos y convenios de exploración y explotación de la Nación, quedando excluidos de esta gestión solo los contratos de asociación que fueron celebrados por Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003. Asimismo, la ANH tiene el mandato de identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país, y debe diseñar, evaluar y promover la inversión en actividades de Exploración y Explotación, conforme a las mejores prácticas internacionales, un rol activo de mercado que busca atraer capital extranjero y nacional. Finalmente, en materia fiscal, la Agencia administra la participación económica del Estado, que puede ser en especie o en dinero, correspondiente a los volúmenes de hidrocarburos, incluyendo las regalías, y tiene la facultad de disponer de esta participación estatal.

Por otro lado, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es el ente regulador económico, competente para regular las actividades de energía eléctrica, gas combustible y combustibles líquidos, conforme al Artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 y al Decreto 1260 de 2013. Su función primordial es garantizar una oferta energética eficiente, que satisfaga la demanda bajo criterios de competencia, viabilidad financiera y responsabilidad social y económica. Específicamente, el literal b) del Artículo 4 del Decreto 1260 de 2013 establece las funciones de la CREG en relación con el sector combustibles líquidos, incluyendo expedir la regulación económica para las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte; definir la metodología y establecer las fórmulas para la fijación de precios y tarifas de transporte por poliductos; y determinar la metodología para remunerar los activos que aseguren el abastecimiento estratégico de combustibles. Se exceptúa de su competencia la fijación del precio de venta al público y el precio de ingreso al productor para la gasolina motor corriente y el aceite combustible para motores. Además, la CREG define los criterios para las relaciones contractuales y los niveles de integración empresarial, buscando evitar restricciones de acceso a los mercados, exigiendo a los agentes abstenerse de utilizar estrategias que restrinjan la competencia, según la Resolución 208 de 2021.

En materia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), creada por el Decreto Ley 3573 de 2011 y operando bajo el marco de la Ley 99 de 1993, es la entidad encargada de otorgar, evaluar y hacer seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), requeridos para los proyectos del sector de hidrocarburos. La ANLA fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales derivadas de las actividades vinculadas al sector, incluyendo la sísmica *onshore* y *offshore*, y es crucial para verificar que el entorno ambiental y social no sea vulnerado, cumpliendo además con el deber de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana, en conformidad con el Artículo 5, Numeral 10 del D.L. 3573 de 2011. La entidad ha desarrollado y actualizado constantemente instrumentos de evaluación y seguimiento, como los términos de referencia genéricos para los estudios ambientales, facultad derivada de su competencia de regulación técnica ambiental, y colabora con la ANH en convenios para abordar los retos ambientales y sociales en las áreas de influencia. Esta gestión es de vital importancia dada la jurisprudencia constitucional que exige la Consulta Previa como derecho fundamental para cualquier medida administrativa o legislativa que genere afectación directa a las comunidades étnicas, según lo reitera el Convenio 169 de la OIT aprobado por Ley 21 de 1991 y la Sentencia de Unificación SU-123 de 2018.

En cuanto a la vigilancia y control, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ejerce inspección, vigilancia y control sobre las entidades prestadoras de servicios públicos conforme al Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, lo cual incluye la fiscalización de la prestación, uso y aprovechamiento de recursos asociados al sector (como el uso industrial del agua en actividades de hidrocarburos). En el ámbito de la fiscalización de recursos y la vigilancia del Ministerio Público, la Contraloría General de la República (CGR) ejerce control fiscal de la gestión de la ANH conforme a los Artículos 267 y 268 de la Constitución Política, y la Procuraduría General de la Nación (PGN) ejerce control disciplinario y vela por la defensa de los intereses colectivos y el ambiente en virtud del Artículo 277 de la Constitución Política. Por otro lado, la seguridad técnica y operativa, si bien recibe lineamientos del Ministerio de Minas y Energía (MME), el reglamento de la infraestructura de transporte por poliductos, se establece actualmente a través de la Resolución CREG 208 de 2021, la cual fue expedida por la CREG en virtud de la delegación del MME, realizada mediante Decreto 1073 de 2015.

### **c. Consulta previa en el sector hidrocarburos.**

El proceso de la Consulta Previa en Colombia se ha consolidado como una institución jurídica esencial para el Estado Social de Derecho, cimentada en el reconocimiento del carácter pluriétnico y multicultural de la nación, tal como lo establecen los Artículos 1º y 7º de la Constitución Política. Esta institución no representa meramente un trámite administrativo o un mecanismo de participación ordinario, sino que se configura, en esencia, como un derecho fundamental de las comunidades étnicas, cuyos titulares son los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras y el pueblo Rom o Gitano. La base normativa que elevó este mecanismo al rango de derecho constitucionalmente protegido es la Ley 21 de 1991, por medio de la cual Colombia incorporó a su ordenamiento interno el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual obliga al Estado a consultar a los pueblos interesados sobre las medidas susceptibles de afectarles directamente. La garantía de este derecho es tan vital

que su desconocimiento implica un examen de constitucionalidad material y puede ser protegido judicialmente mediante la acción de tutela, dado que los medios de control contencioso administrativo no siempre resultan idóneos para la protección expedita de un derecho de esta naturaleza.

Tal como señala Vizcaino (2022, pp. 25-26) el desarrollo y la naturaleza jurídica de la Consulta Previa son el resultado de una profunda evolución jurisprudencial, la cual comenzó con decisiones seminales como la Sentencia T-428 de 1992, que puso en relieve los debates y conflictos inherentes a un Estado multicultural frente a sus minorías. No obstante, el reconocimiento pleno de la Consulta Previa como derecho fundamental autónomo tardó varios años en cristalizarse. Particularmente en la Sentencia SU-039 de 1997, la Corte Constitucional mostró cierta cautela, refiriéndose a la consulta como una "institución" y vinculando su ejercicio al derecho de participación política general contenido en el artículo 40, numeral 2, de la Constitución. La doctrina subraya que esta vinculación inicial impedía que se le otorgara autonomía plena como derecho, relegando a un componente de la participación cívica; sin embargo, esta línea fue superada progresivamente, determinándose que la finalidad última de la consulta es la salvaguarda de la integridad étnica y cultural de las comunidades. La jurisprudencia posterior ha reafirmado que la consulta busca obtener el consentimiento libre, previo e informado (CPLI) de las comunidades étnicas sobre cualquier medida que las impacte. Si bien esto no confiere un derecho de veto irrestricto, sí impone al Estado y a los ejecutores la obligación de concertar y mitigar los impactos de buena fe.

El ámbito subjetivo de aplicación de la Consulta Previa en el derecho colombiano es amplio y se extiende a todos los pueblos que mantengan una identidad diferenciada. Aunque el foco histórico recae a menudo en los pueblos indígenas, la Directiva Presidencial N.º 01-2010 establece que dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, la Ley N.º 21 de 1991 es aplicable a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y al pueblo Rom, los cuales son conocidos colectivamente como Grupos Étnicos Nacionales.

La importancia de este derecho se magnifica en el contexto de la exploración y explotación de hidrocarburos, un sector de alto impacto que pone en tensión los principios de desarrollo económico y la protección de los derechos colectivos. En este ámbito, la activación del deber de consulta opera bajo el criterio de la "afectación directa", la cual se define como el impacto potencial, positivo o negativo, sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que fundamentan la cohesión social de la comunidad. Específicamente, para los Proyectos, Obras o Actividades extractivas, la afectación directa abarca el impacto sobre el territorio, el ambiente, la salud, o la estructura social y cultural del grupo étnico, encontrando sustento en el Convenio 169 de la OIT, por lo mismo que también es aplicable en Perú. Administrativamente, la gestión de estos procesos se articula bajo el Decreto 2613 de 2013, el cual adoptó el Protocolo de Coordinación Interinstitucional, buscando estandarizar la identificación de comunidades y la interacción entre el Ministerio del Interior, la ANLA, y los ejecutores. Ahora bien, en su aplicación práctica existen tensiones entre el cumplimiento formal del Protocolo de Coordinación Interinstitucional y la garantía material del derecho que se intenta resguardar. Este es el caso de la Sentencia SU-123 de 2018, un fallo de unificación que analizó la controversia entre el pueblo indígena Awá La Cabaña y el

Consortio Colombia Energy, que incluía empresas como VETRA E&P Colombia S.A.S y ECOPETROL S.A., respecto a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Putumayo.

Así, en 2012, el cabildo indígena Awá La Cabaña, representado por Juvencio Nastacuas Pai, interpuso una acción de tutela (Exp. N.º T-4.926.682) ante el Tribunal Superior de Mocoa contra el Ministerio del Interior, la ANLA y el Consorcio Colombia Energy — integrado por VETRA E&P Colombia S.A.S., Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation— por la afectación de su territorio ancestral. En primera y segunda instancia, el Tribunal negó la tutela argumentando falta de pruebas sobre la influencia del proyecto petrolero, ubicado a un kilómetro de la comunidad. No obstante, tras una impugnación y más de tres años de trámite, el caso fue elevado a la Corte Constitucional, que en la Sentencia SU-123/2018 reconoció la vulneración del derecho a la consulta previa del pueblo Awá, ordenando al Ministerio del Interior y demás entidades competentes realizar el proceso conforme a los principios de compensación, participación y respeto al territorio indígena (Berrio y Narvaez 2022, pp. 55-56).

En este caso, la Corte constató que, si bien la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior había emitido certificaciones negativas de presencia étnica con el argumento de que la comunidad Awá se encontraba por fuera del polígono contractual, las actividades extractivas estaban generando un impacto directo innegable, evidenciado por la contaminación hídrica (que afectaba el sabor y olor de los peces), la contaminación auditiva y la deforestación que desplazaba la fauna, afectando así sus costumbres y subsistencia.

La decisión de la Sentencia SU-123 de 2018 resultó crucial al establecer que la certificación negativa del Ministerio del Interior no constituye un criterio sine qua non para desvirtuar la necesidad de la consulta, y que el Estado y las empresas deben aplicar un estándar de debida diligencia reforzada en la identificación de posibles afectaciones. La ratio decidendi de este fallo declara la vulneración del derecho a la consulta previa por ignorar la afectación directa a la integridad social, ambiental y cultural de la comunidad Awá, demostrando que la prevalencia de los derechos colectivos étnicos se impone sobre los límites administrativos o cartográficos de la licencia de explotación de recursos no renovables. Este caso, por lo tanto, recalca que el grado de vinculatoriedad de los acuerdos logrados en el proceso de consulta debe ser proporcional a la intensidad de la afectación, principio que ya había sido establecido en la Sentencia T-236 de 2017.

En conclusión, el proceso de la Consulta Previa en Colombia es un derecho fundamental robusto que, si bien se implementa a través de protocolos administrativos como el Decreto 2613 de 2013, su correcta aplicación exige una interpretación constitucional material que priorice la protección de la integridad de los pueblos étnicos —incluidos indígenas, afrodescendientes y Rom— ante las actividades extractivas de alto impacto, y cuya omisión o defecto puede ser corregida por la jurisdicción constitucional mediante fallos de unificación de alto valor jurídico.

El sistema de gestión de hidrocarburos en Colombia se estructura sobre un marco constitucional robusto y una regulación sectorial sofisticada, buscando un equilibrio entre la propiedad estatal, la inversión privada y la protección de los derechos colectivos. El

fundamento primario es el Artículo 332 de la Constitución Política, el cual consagra la propiedad estatal inalienable del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Este principio justifica el rol del Estado como director de la economía, facultándolo para intervenir y planificar la explotación en articulación con los Planes de Desarrollo Regionales. Esta estructura constitucional, además, tuvo que evolucionar desde un modelo de monopolio estatal a uno de mercado con el Decreto 1760 de 2003, que creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). La ANH se consolidó como el eje promotor y administrador de los recursos, encargándose de celebrar los contratos de exploración y explotación, promoviendo la inversión, y gestionando la participación económica de la Nación. Paralelamente, la CREG se estableció como el ente regulador económico, responsable de fijar las metodologías de precios en el sector, mientras que la ANLA se encarga de otorgar y hacer seguimiento a las licencias ambientales.

En este contexto de desarrollo extractivo, la Consulta Previa resulta un derecho fundamental de las comunidades étnicas (indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom), siendo un pilar del Estado Social de Derecho y del reconocimiento multicultural de Colombia, sustentado en la Ley 21 de 1991 que acogió el Convenio 169 de la OIT. La jurisprudencia, especialmente la Sentencia SU-123 de 2018, ha consolidado este derecho al establecer que su activación no depende solo de límites cartográficos o de certificaciones administrativas, sino del criterio material de afectación directa sobre la integridad social, ambiental y cultural de la comunidad. Este fallo, al resolver el caso del pueblo Awá contra el Consorcio Colombia Energy, demostró que las afectaciones como la contaminación hídrica o la deforestación obligan al Estado a aplicar un estándar de debida diligencia reforzada, invalidando la mera formalidad administrativa. En consecuencia, la consulta previa en el sector de hidrocarburos colombiano, si bien opera bajo un protocolo administrativo, se interpreta como un mecanismo de protección de derechos colectivos cuya omisión o defecto es susceptible de ser corregido por la jurisdicción constitucional.

En Perú, la regulación se cimienta en el Artículo 66° de la Constitución de 1993, que establece que los recursos naturales, incluidos los hidrocarburos, son patrimonio de la Nación bajo la soberanía del Estado; no obstante, el régimen económico se inscribe en la economía social de mercado, tal como lo postulan los artículos 58 y 62. Por consiguiente, el Estado prioriza la iniciativa privada y el pluralismo económico, limitando su actividad empresarial a un rol subsidiario, salvo en supuestos de interés público. Esta orientación se materializa en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la cual consagra la libertad de contratación y la figura de los contratos-ley, asegurando un marco de estabilidad jurídica para los inversionistas.

En contraste, la Constitución Política de Colombia de 1991 establece de manera igualmente inequívoca la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, conforme a su Artículo 332, lo que le otorga una potestad regulatoria y de administración a lo largo del ciclo de vida de los proyectos. Además, el rol estatal trasciende la mera propiedad para fungir como director general de la economía, con la obligación de intervenir para asegurar el bien común. De esta manera, si bien Colombia promueve la inversión, esta dirección económica implica que el Estado conserva una potestad soberana para modificar el marco legal en aras del interés general, lo que subordina cualquier garantía contractual absoluta a la prevalencia del bien común.

Respecto a la regulación específica, en Perú el ente rector es el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), que ejerce competencias exclusivas en el diseño y supervisión de políticas, así como en el otorgamiento de derechos de acceso a los hidrocarburos. Específicamente, la ejecución de la promoción de hidrocarburos recae en PERUPETRO S.A., entidad facultada para celebrar contratos de Licencia o de Servicios con empresas privadas. En consecuencia, el Estado peruano delega la exploración y explotación a particulares, a cambio de una regalía o compensación, transfiriendo la propiedad de los hidrocarburos extraídos en el Contrato de Licencia. Por otro lado, la fiscalización ambiental de las actividades hidrocarburíferas es una función asumida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), mientras que el OSINERGMIN se enfoca en la fiscalización de las normas técnicas y de seguridad.

Por su parte, en Colombia la cabeza del sector es el Ministerio de Minas y Energía (MME), el cual formula los lineamientos para la gestión del petróleo, gas y biocombustibles. Sin embargo, la administración de los recursos hidrocarburíferos y la promoción de la inversión están centralizadas en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que gestiona las áreas y los contratos. A diferencia de Perú, donde PERUPETRO es la parte contratante, la ANH colombiana es la entidad que administra y regula la exploración y producción, asegurando una gestión integral del recurso.

En cuanto al crucial mecanismo de la Consulta Previa a Pueblos Indígenas, Perú fue pionero en Latinoamérica al regularla con la Ley N° 29785, estableciendo un marco institucional liderado por el Viceministerio de Interculturalidad. No obstante, su implementación práctica en el sector hidrocarburos, ejemplificada en el caso del Lote 192, ha evidenciado serias limitaciones. Principalmente, la medida sujeta a consulta es el decreto supremo de adjudicación del lote en una etapa muy temprana, sin información sustantiva sobre los impactos ambientales y sociales reales. Consecuentemente, esto genera una asimetría de poder y ha reducido la Consulta Previa a un espacio de negociación de bienes y servicios básicos, en lugar de constituirse como una efectiva herramienta de protección de derechos territoriales y culturales, lo que exige una mejor articulación para abordar el legado de daños históricos y garantizar una participación informada.

En la misma línea, la regulación colombiana también reconoce la Consulta Previa como un derecho fundamental, aunque su marco económico permite una mayor intervención en la planificación territorial. De esta forma, si bien ambos países buscan armonizar el desarrollo energético con los derechos de los pueblos, la coyuntura peruana destaca por la dificultad de dotar de contenido sustantivo a la consulta en las etapas iniciales, lo que representa un dilema entre la oportunidad para el diálogo y la falta de información detallada del proyecto que solo se obtiene una vez firmado el contrato. En síntesis, ambos marcos legales abordan el equilibrio entre la soberanía estatal y la inversión privada, pero el desafío común reside en garantizar que la gestión del subsuelo se alinee con la sostenibilidad ambiental y el respeto efectivo de los derechos colectivos y territoriales de las comunidades.

## **VI. Comparación de la regulación en Perú y Colombia**

### **a. Comparación de los marcos constitucionales y principios.**

El análisis comparativo de la regulación del sector de hidrocarburos entre Perú y Colombia revela dos arquitecturas legales que, si bien comparten el principio fundamental de la soberanía nacional sobre el recurso natural, han construido estructuras económicas, institucionales y mecanismos de diálogo social con diferencias sustanciales. Estos marcos regulatorios se erigen sobre distintos equilibrios entre la atracción de inversión privada y la protección de los derechos colectivos.

El marco constitucional y los principios rectores establecen la base de estas diferencias. Ambas naciones consagran la propiedad estatal del subsuelo: el Perú lo hace a través del Artículo 66° de la Constitución Política de 1993, definiendo los recursos naturales como patrimonio de la Nación bajo soberanía estatal, y Colombia lo ratificó mediante el Artículo 332 de la Constitución Política de 1991, una declaración que en ambos casos justifica la potestad regulatoria del Estado. Sin embargo, en el Perú, el régimen económico está atado estrictamente a la economía social de mercado, en concordancia con el Artículo 58° de la Constitución, priorizando la iniciativa privada, la estabilidad contractual y un rol subsidiario para la actividad empresarial del Estado. Este esquema busca atraer capital mediante garantías jurídicas robustas, lo que se complementa con la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N.º 26821, que refuerza la noción de propiedad estatal, si bien permite que los frutos y productos de la explotación sean propiedad de los titulares de los derechos concedidos. En contraste, la Constitución colombiana confiere al Estado una potestad más activa a través del Artículo 334, que le asigna la dirección general de la economía y la facultad de intervenir en la explotación de recursos en aras del bienestar general, lo que implica que el interés público y la potestad soberana para modificar el marco legal son primordiales, incluso por encima de cualquier garantía contractual absoluta. Esta diferencia de enfoque se traduce en un modelo peruano más enfocado en el liberalismo económico con estabilidad jurídica, mientras que el colombiano exhibe una mayor capacidad de dirección e intervención estatal.

### **b. Comparación de la regulación sectorial en hidrocarburos.**

En cuanto a la regulación sectorial, la gestión institucional está claramente fragmentada y especializada en Colombia, mientras que en Perú se concentra más jerárquicamente. En el Perú, la rectoría es ejercida por el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, mediante la Ley N.º 30705, que ostenta las competencias exclusivas para el diseño y supervisión de políticas. La administración de la contratación del upstream (exploración y explotación) es responsabilidad de PERUPETRO S.A., que negocia y celebra los Contratos de Licencia o de Servicios. La fiscalización ambiental recae en el OEFA y la fiscalización técnica y de seguridad es responsabilidad del OSINERGMIN para combustibles líquidos, con la DGAAH del MINEM encargada de la formulación de normas ambientales sectoriales, en coordinación con el Ministerio del Ambiente. En contraparte, Colombia centralizó la gestión del upstream en la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la cual, tras la reforma sectorial que transformó a Ecopetrol en una sociedad por acciones, es el administrador de la política pública y la entidad contratante, utilizando el Contrato de Exploración y Producción (E&P). Además, Colombia cuenta con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), cuya competencia, derivada de la Ley 142 de 1994

y el Decreto 1260 de 2013 , se especializa en la regulación económica de la cadena (tarifas de transporte por poliductos y libre acceso a mercados), mientras que la fiscalización técnica de seguridad es competencia del Ministerio de Minas y Energía. Finalmente, la ANLA es el ente único responsable de otorgar y hacer seguimiento a las licencias ambientales de los proyectos de E&P en Colombia.

El contraste más significativo se halla en el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI), en donde el desarrollo histórico y el alcance normativo son divergentes. Ambos países han ratificado el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991 en Colombia y Resolución Legislativa N° 26253 en Perú), pero el ámbito de protección se diferencia. En el Perú, el marco normativo (Ley N° 29785, de 2011, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 001-2012-MC) circunscribe el derecho a los pueblos indígenas u originarios. Históricamente, en Perú, el proceso estuvo marcado por una resistencia administrativa inicial, que intentó sustituir la consulta por reglamentos de participación ciudadana, como el Decreto Supremo N° 012-2008-EM, hasta que la jurisprudencia de la Corte Suprema reafirmó la supremacía del Convenio 169 sobre tales medidas. Una limitación estructural en Perú es que la consulta en materia de hidrocarburos se realiza en una etapa muy temprana (la aprobación del decreto de adjudicación del lote), lo que, si bien cumple con ser oportuno, genera un vacío de información sustantiva sobre los impactos reales, los cuales solo se conocen tras la elaboración del EIA, afectando la calidad del diálogo.

En contraposición, en Colombia, la CPLI ha sido elevada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (notablemente las Sentencias SU-039 de 1997 y C-030 de 2008) a la categoría de derecho fundamental que integra el Bloque de Constitucionalidad, aún cuando, a diferencia de Perú, no se tiene una Ley general concerniente al mecanismo de consulta previa. No obstante, el derecho colombiano extiende su ámbito de protección no solo a los pueblos indígenas, sino también a las comunidades afrodescendientes y a los grupos Gitanos o Rom, en virtud de la Ley 70 de 1993. Esta amplitud poblacional en Colombia obliga al Estado a una cobertura étnica tripartita en la toma de decisiones. El proceso en Colombia se gestiona a través de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que debe certificar la presencia de grupos étnicos y, de ser necesario, iniciar la consulta antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación en sus territorios, en estrecha coordinación con el licenciamiento ambiental de la ANLA .

### **c. Identificación de buenas prácticas y oportunidades de mejora en ambas regulaciones.**

En cuanto a las oportunidades de mejora y buenas prácticas, se observa que Perú posee una buena práctica en la institucionalidad de la Consulta Previa al contar con el Viceministerio de Interculturalidad como Ente Rector, cuya opinión técnica previa es vinculante y de cumplimiento obligatorio en zonas sensibles, como aquellas habitadas por Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIACI) , lo que proporciona un mecanismo de protección reforzado. No obstante, una oportunidad de mejora crucial en el Perú, como lo ha señalado O'Diana (2022), es la actual limitación que implica realizar la consulta en una etapa muy temprana, al darse la aprobación del decreto de adjudicación del lote, la cual es oportuna en tiempo, pero carece de la información sustantiva sobre impactos ambientales y sociales reales que sólo se genera posteriormente con la elaboración del

Estudio de Impacto Ambiental (EIA), lo que dificulta un diálogo de buena fe centrado en los verdaderos riesgos del proyecto.

Por su parte, la buena práctica de Colombia reside en la amplitud de su cobertura étnica y en el reconocimiento de la Consulta Previa como un derecho fundamental, lo que eleva el estándar de protección y participación. Sin embargo, el desafío compartido, es la necesidad de trascender la formalidad procedimental para que la consulta no se reduzca a una negociación de bienes o servicios de desarrollo inmediato, sino que se constituya en un verdadero instrumento de diálogo intercultural y de gobernanza que garantice que el crecimiento económico sea sostenible e inclusivo.

De manera particular, se destaca que la Defensoría del Pueblo de Colombia ejerce una buena práctica al acompañar, asesorar y mediar en la consulta previa, libre e informada relativa a la medida legislativa que buscaba reglamentar los derechos fundamentales, colectivos e integrales de las víctimas étnicas del conflicto armado (pueblos indígenas, comunidades negras, etc.), dada la afectación nacional y la complejidad de los derechos implicados, como territorio, cultura y planes de vida. En este proceso, desarrollado en las Mesas Permanentes de Concertación en Bogotá, la Defensoría ha participado como institución de control y vigilancia, promoviendo el diálogo sostenido y respetuoso y mediando para aproximar las posiciones antagónicas entre las autoridades del Gobierno Nacional y los representantes étnicos. Específicamente, la institución se ha centrado en preservar la confianza y el respeto, recomendando discusiones temáticas técnicas y asegurando las condiciones dignas para la participación y permanencia de los delegados étnicos, incluyendo la cobertura de pasajes, hospedaje y salud (Defensoría del Pueblo 2017, pp. 66-68).

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo del Perú (2017, pp 97-99) ha destacado que su intervención ha sido útil para impulsar la institucionalización del diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas en materia de consulta previa, si bien reconoce que la aprobación de la Ley en 2011 fue un logro alcanzado por la perseverancia de las organizaciones indígenas tras más de dieciséis años de adversidades y los trágicos eventos de Bagua. En consecuencia, la Defensoría ha dedicado esfuerzos a la supervisión directa de los procesos, especialmente ante el reiterado incumplimiento por parte del MINEM de realizar consultas previas en proyectos en comunidades andinas, omisión que a menudo derivan en conflictos sociales. De hecho, la institución ha supervisado concesiones y resoluciones de exploración minera otorgadas sin consulta, evidenciando las estrategias sectoriales para justificar la omisión e incluso logrando que el Órgano de Control Interno del MINEM iniciará acciones por responsabilidad administrativa. Además, la Defensoría ha sido igualmente crítica sobre el problema de que muchos procesos concluyan prematuramente en la etapa de evaluación interna y ha cuestionado la oportunidad de la consulta definida por el MINEM, considerando que esta no permite a los pueblos indígenas incidir plenamente en las medidas que afectan sus derechos colectivos.

### **Conclusiones:**

El análisis comparado de las buenas prácticas y desafíos en la consulta previa revela un panorama mixto en la región: por un lado, Perú destaca por la solidez de su institucionalidad y fundamento mediante una ley específica, mientras que Colombia sobresale por la amplitud de su cobertura étnica y el reconocimiento de este derecho

como fundamental. Sin embargo, ambos países comparten el crucial desafío de trascender la mera formalidad procedimental, evitando que la consulta se reduzca a una negociación de beneficios sociales inmediatos y, más bien, logrando que se consolide como un verdadero instrumento de diálogo intercultural y gobernanza inclusiva. En este contexto, se identifican buenas prácticas defensoriales, pues la Defensoría del Pueblo de Colombia demostró su eficacia al mediar en la reglamentación de los derechos de las víctimas étnicas, asegurando condiciones dignas de participación y promoviendo acuerdos; mientras que la Defensoría del Pueblo del Perú ha sido clave en la supervisión de procesos, habiendo identificado el incumplimiento del MINEM en materia de consulta previa en el sector minero e impulsando la institucionalización, al tiempo que critica las limitaciones de la oportunidad (como realizar la consulta antes del EIA) y el riesgo de que los procesos concluyan prematuramente sin un diálogo intercultural efectivo.

### **Bibliografía:**

Amaya, P. (2025, 9 de junio). Consulta previa: los obstáculos que frenan el diálogo con las comunidades indígenas. PUCP. Recuperado a partir de: <https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/noticias/consulta-previa-los-obstaculos-que-frenan-el-dialogo-con-las-comunidades-indigenas/>

Antúnez de Mayolo Schreier, M. G. (2022). Análisis de algunos aspectos jurídicos del transporte de hidrocarburos líquidos por ductos. Recuperado a partir de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/24951/ANTUNEZ\\_D\\_E\\_MAYOLO\\_SCHREIER\\_MILADA\\_GENOVEVA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAlloWed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/24951/ANTUNEZ_D_E_MAYOLO_SCHREIER_MILADA_GENOVEVA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAlloWed=y)

Banco Mundial. (2016). La consulta previa en el Perú: Aprendizajes y desafíos. Práctica Global Social, Urbana, Rural y de Resiliencia (GSURR), Oficina Subregional del Banco Mundial para Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

Bedón Rocha, C. (2012). Regulación de precios de los hidrocarburos en el Perú. Revista De Derecho Administrativo, (12), 107–116. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13523>

Berrío Cano, S. C., & Narváz Ferrín, M. E. (2022). *El derecho a la consulta previa: creación de una herramienta digital para la gestión del conocimiento del cabildo indígena Awá La Cabaña del municipio de Puerto Asís, Putumayo, Colombia* Revista Estrategia Organizacional, ISSN-e 2539-2786, ISSN 2339-3866, Vol. 11, N°. 1, 2022, págs. 49-66. Recuperado de <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/revista-estrategica-organizacio/article/download/5658/5431>

Candela Sánchez, C. L. (2006). La protección ecológica del medio marino peruano frente a escenarios de riesgos y siniestros originados por derrames o vertidos de hidrocarburos del petróleo transportados por vía marítima. Foro Jurídico, (05), 35-52. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18404>

Carhuatocto Sandoval, H. O. (2021). *La consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado en concesiones mineras, petroleras y eléctricas* (Vol. 5). Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible – IDLADS Perú. Recuperado a partir de:

<https://idladsperu.org.pe/wp-content/uploads/2022/05/Libro-de-Consulta-Previa-y-el-consentimiento-libre-previo-e-informado-en-las-concesiones-de-energia-y-minas-IDLADS-PERU-1.pdf>

Comerma Peña, E. (2004). Modelado numérico de la deriva y envejecimiento de los hidrocarburos vertidos al mar. Aplicación operacional en la lucha contra las mareas negras. CSIC, I-II-III-IV, 317. Recuperado a partir de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/6404/TECP3de4.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2017). Buenas prácticas de las defensorías del pueblo de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú en procesos de consulta previa: Incluye experiencias de instituciones invitadas de Argentina, Brasil y Guatemala. Recuperado a partir de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Libro-Buenas-practicas-defensoriales-en-consulta-previa-2017.pdf>

Huapaya Tapia, R. (2014). El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. Revista De Derecho Administrativo, (14), 327-339. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455>

Lazo Oscanoa, C. A., et al. (2022). Análisis de la normativa aplicable por el derrame de hidrocarburos en Ventanilla. Revista Del Instituto De investigación De La Facultad De Minas, Metalurgia Y Ciencias geográficas, 25(50), 363–372. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.15381/iigeo.v25i50.22868>

Lock, S. (2017). Las funciones de supervisión y fiscalización ambiental del OEFA como consecuencia de un derrame de hidrocarburos en el mar. Trabajo de investigación segunda especialización en derecho ambiental y recursos naturales, Pontificia Universidad Católica Lima-Perú. Recuperado a partir de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10223/LOCK\\_BENAVIDES\\_LAS\\_FUNCIONES\\_DE\\_SUPERVISION\\_Y\\_FISCALIZACION\\_AMBIENTAL\\_DEL\\_OEFA\\_COMO\\_CONSECUENCIA\\_DE\\_UN\\_DERRAME\\_DE\\_HODROCARBUROS\\_EN\\_EL\\_MAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10223/LOCK_BENAVIDES_LAS_FUNCIONES_DE_SUPERVISION_Y_FISCALIZACION_AMBIENTAL_DEL_OEFA_COMO_CONSECUENCIA_DE_UN_DERRAME_DE_HODROCARBUROS_EN_EL_MAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Marlen, R, et al. 2014). Recursos naturales: uso racional y sustentable. Congreso Internacional de Educadores en Ciencias Empíricas en Facultades de Ingeniería (ECEFI). Recuperado a partir de: <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/4128/Sottano%20Recursos%20ECEFI%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

O'Diana Rocca, R. (2022). La consulta previa en actividades extractivas: un análisis del balance y propuestas a 10 años de su aplicación en el Perú. Derecho & Sociedad, (58), 1–19. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/25692>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD. (2024). La dependencia del país y de los territorios de los hidrocarburos y el carbón en Colombia y la necesidad de la

diversificación de las exportaciones y de la producción ante la transición energética. PNUD.

Pontificia Universidad Católica del Perú. (2015, agosto). Cinco claves para entender el conflicto por *el Lote 192*. Red Internacional de Estudios Interculturales (RIDEI). Recuperado a partir de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/noticias/cinco-claves-para-entender-el-conflicto-por-el-lote-192/>

Pulgar Vidal Otalora, M. (2008). Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo. *IUS ET VERITAS*, 18(36), 398-409. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12268>

Servindi. (2021, 18 de diciembre). Loreto acuerdan avances a favor de indígenas de cuatro cuencas. Recuperado de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/18/12/2021/loreto-acuerdan-avances-favor-de-indigenas-de-cuatro-cuencas>

Sociedad Peruana de Hidrocarburos. (2014). Libro blanco de los hidrocarburos: Propuesta de reforma del sector hidrocarburos para un nuevo consenso social.

Valverde Encarnación, G. (2015). El tratamiento y naturaleza jurídica de los hidrocarburos en el ordenamiento jurídico peruano. Antecedentes e interpretación de la normativa aplicable. *Revista De Derecho Administrativo*, (15), 253–270. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15180>

Zúñiga M., & Okamoto, T. (2019). *Sin derechos, no hay consulta: Aproximación a las miradas indígenas sobre el proceso de consulta previa en el Lote 192 de la Amazonía peruana*. Oxfam / CooperAcción